--- Trelew, de marzo de 2.010.-

--- **VISTOS:** La resolución de fs. 237, el recurso de apelación de fs. 300 y el memorial de fs. 305/308, concedido en relación y con efecto devolutivo por la providencia de fs. 301, la contestación del recuso a fs. 314/317, el acta de la audiencia de fs. 36 y la vista evacuada por la Asesora de Familia e Incapaces que luce a fs. 38; y ----------

--- **CONSIDERANDO:** ----------

--- **I.-** Que de acuerdo con las constancias de autos, el Sr. I. ha solicitado la compensación de la cuota alimentaria acordada respecto de dos de sus hijos, J. y R. I. S., en razón de que el primero estaría viviendo con el presentante en la ciudad de Trelew y el segundo conviviría con la madre en la localidad en Lago Puelo. ------ La resolución de fs. 237/238 rechaza el planteo. El Sr. I. presenta apelación contra la misma a fs. 301 y, concedida que fue (fs. 301), funda el memorial que luce a fs. 305/308. Los agravios giran en torno a la posibilidad de establecer y compensar cuotas alimentarias de dos de sus hijos, J. y R. I. S., a tenor de los hechos que invoca y del derecho que cita e interpreta. A fs. 314/317 luce la contestación de la contraria, quien solicita el rechazo del recurso. ---------- **II.-** A fs. 36 del legajo se espiga el acta de la audiencia (art. 130, ley 4.347), de donde surge que el mencionado J. actualmente trabaja en la Policía de la Provincia, percibiendo una remuneración mensual de $1.800.- y, además, se desempeña en el instituto de artes marciales del padre –a la sazón, el recurrente de autos– como instructor, percibiendo por dicha actividad la suma de $3.000 por mes aproximadamente. ----------

---------- La vista de la Asesoría de Familia e Incapaces se agregó a fs. 38. Allí se informa, en rigor, que I. no acreditó ejercer la custodia de Julián, sino que éste vive actualmente solo; lo que ha sido reconocido por ambos progenitores. Agrega que, conforme a la ley 26.579 de diciembre de 2009, J. ya cuenta con la mayoría de edad y que, si bien la obligación alimentaria se extiende hasta los 21 años, dicha obligación cesa cuando el joven cuenta con recursos para proveerse alimentos. ---------- **III.-** En función de las constancias de autos, el recurso no puede prosperar. Ello por dos razones diversas: la relación tenencia-alimentos de los hijos en los términos del art. 271 del Código Civil, por un lado, y lo dispuesto la ley 26.579 respecto del régimen de la mayoría edad por otro. ----------

---------- En relación con lo primero, porque el deber de la madre de contribuir a la manutención (tanto económica como en especie) de los hijos menores no puede importar una liberación para el progenitor (LÓPEZ MESA, Marcelo, “Código Civil y leyes complementarias anotadas con jurisprudencia”, Buenos Aires, 2007, T. I, p. 389). Y en función de lo segundo, porque conforme surge de autos Julián Iaciofani Saiz ha adquirido la mayoría de edad y cuenta con recursos suficientes para proveerse su sustento (art. 265, Código Civil, t.o. ley 26.579). ----------

--- **IV.-** Por lo demás, la idea de la compensación entre progenitores es ajena al instituto

alimentario en los términos que plantea el recurrente. No revisten aquellos carácter de acreedores o deudores recíprocos (arts. 818 y 819, Código Civil) y mal puede pretenderse compensar como “obligaciones” los “deberes” derivados de la patria potestad (doc. arts. 272, 374 y 825 del Código Civil; comp. LÓPEZ MESA, “Código Civil”, cit., T. I, p. 1058 y sig.). ---------- Así sea *"obiter dicta"* cabe añadir que la hipotética compensación jamás podría funcionar en el caso por no concurrir el requisito de identidad subjetiva: a) en la faz pasiva, porque el apelante en todo caso resultaría deudor por alimentos de su hijo R. I. y no de la madre de éste, a quien pretende oponer la compensación, quien sólo actúa en la causa como representante legal de ese menor (arts. 264 inc. 2° y 274 Cód. Civ.); b) en la faz activa, porque, igualmente, el recurrente no sería acreedor por alimentos de la madre de J. I., sino, eventualmente, representante legal de este último. En suma, los padres en cuestión no son aquellas “*dos personas (que) por derecho propio*, reúnen las calidades de acreedor y deudor recíprocamente” a las que alude el art. 818 Cód. cit. Corresponde todavía agregar que frente a la extinción de la obligación alimentaria respecto de J. I. por su mayor edad y posesión de recursos propios, ausente estaría una de las deudas exigibles a compensar (art. 819 ídem). ---------- **V.-** Corresponde confirmar la sentencia de fs. 237/238 por estos fundamentos. ---------- **VI.-** Las costas se imponen al recurrente perdidoso (art. 68, C.P.C.C.). En atención a la calidad y extensión de los trabajos realizados, resultado obtenido y carácter con que actuara, los honorarios del Dr. R. D. F. se regularán en el 2% y los de la Dra. V. M. M. en el 3,1% del monto del proceso que surja de la liquidación a practicarse (arts. 5, 6, 8, 13 y conc. Ley de Aranceles). ---------- Por ello, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la Ciudad de Trelew, **RESUELVE:** ---------- Confirmar la sentencia de fs. 237/238. ---------- Imponer las costas al recurrente perdidoso (art. 68, C.P.C.C.). ---------- Regular los honorarios del Dr. R. D. F. en el 2% y los de la Dra. V. M. M.en el 3,1% del monto del proceso (art. 5, 6, 8, 13 y conc. Ley de Aranceles). ---------- Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2010 – SIF.- Conste.-

cg

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO DE CAMARA